

33-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

Por agregado el informe suscrito por los miembros del Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional de Ciudad Barrios, de la ciudad y departamento de San Miguel, recibido el día cinco de julio del presente año, con la documentación que adjuntan (fs. 4 al 17).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló que desde el año dos mil dieciséis, la Maestra Flor Yesenia Aparicio de Rivera vendía en horas clase todo tipo de materiales escolares a sus alumnos, como folletos, papel bond, papel lustre, colores, entre otros.

Ahora bien, con la investigación preliminar, según el informe remitido por los miembros del Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional de Ciudad Barrios, se ha determinado que:

i) Desde el día cinco de enero de dos mil cuatro, la señora Flor Yesenia Aparicio de Rivera labora en el referido centro educativo, como docente de Lenguaje y literatura, Laboratorio de Creatividad, Seminarios y Orientación para la Vida, con un horario de trabajo que comprende de las siete a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, de lunes a viernes (fs. 4 y 7).

ii) La materia que tiene asignada de Laboratorio de Creatividad requiere materiales diversos como: tijeras, papelería, pegamento, bastidores, moldes, entre otros; por lo cual utilizan materiales reciclables y otros de bajo costo económico.

iii) En determinados casos, se motiva a los estudiantes que pidan prestados materiales con sus compañeros o familiares, para evitar comprarlos.

iv) Ha elaborado un proyecto de emprendimiento con la ***** para alumnos de escasos recursos económicos (fs. 8 al 17), a quienes les pide que coticen precios para el material a utilizar; cuando se ponen de acuerdo, un estudiante del grado se encarga de recoger el dinero, los mismos alumnos hacen el pedido y se los mandan a dejar a la institución.

v) Ella compra el material para el estudiante que no pueda costearlo.

vi) Durante el transcurso del año lectivo, se pretende que la inversión en material no sobrepase los cinco dólares (US\$5.00) por alumno, ya que realizan tres trabajos por período, haciendo un total de doce al año.

vii) El Consejo Directivo Escolar concluyó que existe un malentendido por parte del informante (fs. 4 al 6).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida no permite confirmar los datos proporcionados por el informante anónimo pues no refleja que en horas laborales, la Maestra Flor Yesenia Aparicio de Rivera se dedique a vender materiales escolares a sus alumnos.

Por el contrario, en el informe remitido por el Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional de Ciudad Barrios, consta que la referida servidora pública incentiva a sus alumnos a utilizar materiales reciclables o prestados, y solamente en determinados casos, se compran los mismos, pretendiendo que la inversión no exceda de cinco dólares (US\$5.00) por estudiante en cada año lectivo, lo cual es opcional, pues también los pueden elaborar con artículos cien por ciento reciclables.

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible trasgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*” regulado en el artículo 6 letra e) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Archívese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.